



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8665-2006-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS QUISPE ROQUE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Quispe Roque contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 185, su fecha 5 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Nacional, solicitando su inmediata excarcelación. Alega que fue detenido el 20 de junio de 1992 y condenado en un proceso arbitrario a 20 años de pena privativa de la libertad, que posteriormente dicho proceso fue anulado y se le abrió un nuevo proceso penal con mandato de detención, y que a la fecha permanece 146 meses con 5 días detenido sin haber sido sentenciado, afectando ello sus derechos a la libertad personal, debido proceso, presunción de inocencia y al plazo razonable. Agrega que para efectos del cómputo de su detención deben aplicarse las leyes que estuvieron vigentes al momento de su detención, ya que se han dictado leyes que disponen el cómputo de la detención a partir de la anulación del proceso, sin considerar el tiempo que ha permanecido recluido.

Realizada la investigación sumaria se recaba la declaración indagatoria del demandante, interno en el Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro”, quien se ratifica en su demanda de hábeas corpus. Por otra parte, los integrantes del Colegiado “C” de la Sala Nacional de Terrorismo, vocales Manrique Suárez, Vara Cadillo y Terrel Crispín, indistintamente, manifiestan que, para denunciar exceso de detención, el agente no debe



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber estado condenado, lo cual no ocurre en la presente acción, puesto que anteriormente estuvo recluido en virtud de una sentencia que en su momento tuvo la calidad de firme.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 16 de setiembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que, conforme al ordenamiento legal, el plazo máximo de detención se computa a partir de la fecha de la resolución que declaró la anulación del proceso penal que se siguió al recurrente ante jueces y fiscales con identidad secreta, plazo máximo que a la fecha no ha vencido.

La recurrida confirma la apelada por considerar que su detención obedece a lo decretado por la autoridad competente, merituando las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 926.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del demandante alegándose que sufriría prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137º del Código Procesal Penal, en el proceso que se le sigue por el delito de terrorismo ante la Sala Penal Nacional, expediente N.º 177-93. Con tal propósito se alega afectación de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, presunción de inocencia y al plazo razonable.

Se alega también afectación de su derecho a la libertad personal, al aplicársele una ley que no estuvo vigente al momento de los hechos incriminados.

### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Conforme lo ha enunciado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º, inciso 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...). [STC N.º 2915-2004-HC, fundamento 5].



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Respecto del plazo de detención preventiva, el artículo 137º del Código Procesal Penal establece que su duración, para los procesos ordinarios, es de 18 meses. Asimismo, prescribe que “Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará”. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0330-2002-HC/TC fundamento 3, caso *James Ben Okoli y otro*, este Tribunal ha señalado que, vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede automáticamente, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado. De otro lado, la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 926, publicado en el diario oficial con fecha 20 de febrero de 2003, dispuso –en referencia a la nulidad de procesos por el delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta– que para los efectos de la detención judicial preventiva contemplada en el artículo 137º del Código Procesal Penal, el plazo límite de detención se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación de tal proceso.
4. En el presente caso se aprecia de las instrumentales que corren en autos que el recurrente fue procesado y condenado por el delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta; que, posteriormente, la Sala Nacional de Terrorismo declaró nulo dicho proceso mediante resolución de fecha 10 de junio de 2003 (fojas 32); y que, por consiguiente, la detención judicial que cumple el beneficiario, desde la fecha de expedición de la resolución señalada a la fecha de la postulación de la presente demanda, no ha excedido el legal establecido por la normativa pertinente. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no acreditarse la vulneración a los derechos alegados.
5. Finalmente, respecto a la alegada afección del derecho a la libertad personal, que se configuraría con la aplicación de normatividad que no estuvo vigente al momento de los hechos, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, fundamento 8, que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior”; por tanto, tal cuestionamiento debe ser rechazado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8665-2006-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS QUISPE ROQUE

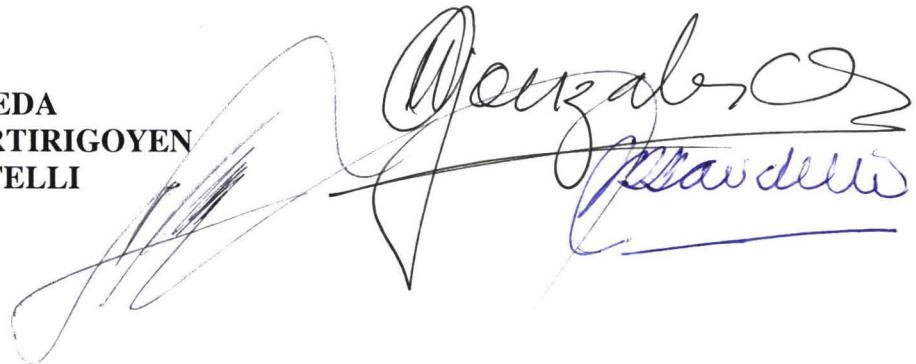
**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**



*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)